



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

San Martín, 1° de noviembre de 2024

AUTOS:

Para resolver en el presente incidente de excarcelación formado en la causa **FSM 19093/2021/TO1** (registro interno nro. **4121**) caratulada "**PEREZ, YAIR EZEQUIEL Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 23737**" ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, respecto de la solicitud de excarcelación efectuada por **la Defensa Particular del encartado SERGIO DARIO MOREIRA.**

Y VISTOS:

I. Que a fs. 1 el señor Defensor Particular, Dr. Eduardo Claudio Ramírez efectúa una presentación mediante la cual solicita la excarcelación, bajo caución juratoria, de su pupilo Sergio Darío Moreira, en virtud de lo dispuesto en el art. 316, 317 y concordantes del C.P.P.N. y la interpretación de la norma constitucional arts. 14, 18 Y 31 C.N.; de la ley ritual de aplicación imperante y art. 1 de la ley 25.430, art. 2 de la ley 23.054 aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A tales fines, sostuvo que su asistido carecía de antecedentes penales y que sin duda alguna la escala penal prevista para el delito enrostrado marcó al momento de tener que resolver la situación procesal de los detenidos una seria tendencia a considerar los riesgos procesales que implicaría permitir que los detenidos esperasen el Juicio Oral en libertad, a pesar de que la libertad durante el proceso resulta ser la regla general y el encierro preventivo, la excepción.

Asimismo, manifestó que su asistido se encuentra cumpliendo arresto domiciliario por cuestiones de salud desde hace 15 meses atrás, demostrando acabadamente, durante todo ese tiempo, su voluntad de cumplir con las obligaciones impuestas al otorgarse el beneficio referido.

Afirmó que ese comportamiento permitía



descartar toda posibilidad de alegar un riesgo procesal para este Juicio, como así también, el riesgo de fuga y de desbaratar la realización de un futuro Juicio Oral.

En ese andarivel, expresó que el día 26 de Octubre de 2024 su asistido cumplió 24 meses de detención, sin que a la fecha se avizore la realización del juicio oral que pueda definir definitivamente su culpabilidad o inocencia, por lo que entendió que correspondía resolver su situación a través de su excarcelación ello en base a lo normado por la ley 25.430.

Finalmente, citó normativa vinculada a su petición.

II. De tal requerimiento, se confirió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal quien manifestó que la solicitud no podía prosperar.

Sobre esa base, entendió que la defensa no rebatió los indicadores de riesgo de elusión señalados en el auto de prisión preventiva; esto es, la gravedad de los hechos, su penalidad, la imposibilidad de una sanción en suspenso y la existencia todavía de una persona prófuga.

Aclaró que hoy este riesgo se asegura con el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica y no advierte que una medida menos intensa del catálogo del artículo 210 del CPPF sea suficiente para neutralizarlo.

Finalmente, mencionó que ante la argumentación referida a la extensión de la medida de coerción, correspondía destacar que todavía no se cumplió el plazo establecido por la ley 24.390.

Y CONSIDERANDO QUE:

El Juez de Cámara Dr. Esteban Rodríguez Eggers dijo:

En primer lugar, he de señalar que en lo relativo a la aplicación al caso del plenario "Díaz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Bessone" de la Cámara Nacional de Casación Penal, cabe consignar que el citado fallo establece, en esencia, que no basta la sola mención de que no se presenta la situación contemplada en el artículo 316 del ritual - por remisión al artículo 317 inc. 1°- para denegar la excarcelación sino que deben considerarse "*en forma conjunta*" otros parámetros, como los establecidos en el artículo 319 del código de forma para arribar a tal denegatoria.

Al respecto, es atinado también precisar que según se desprende de las consideraciones de los distintos votos del citado fallo (Dres. Pedro David, Mitchell, Fégoli, entre otros) la previsión de la escala penal en abstracto implica una presunción *iuris tantum* sobre la posibilidad de fuga en términos de eludir la acción de la justicia, que a su vez no es menor ni irrazonable. De forma tal que si bien la regla contemplada en el artículo 316 del ritual no importa una presunción de pleno derecho al respecto, la gravedad del hecho atribuido es una pauta que indica esa posibilidad, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, el mentado artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación establece pautas que impedirían la concesión de la excarcelación o exención de prisión cuando no obstante verificarse la concurrencia de los recaudos objetivos previstos en los artículos 316 y 317, las particulares circunstancias del caso hicieran presumir que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación, circunstancias que obedecen a datos de la realidad y que han sido contempladas expresamente por el legislador como causales que obstan justificadamente a la concesión del beneficio.

En este sentido la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, mediante la resolución 2-P/2019, dispuso la implementación para todos los tribunales de competencia en materia penal de todas las

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ESTEBAN SMITH, SECRETARIO AD HOC



#39445146#433769726#20241101144501729

jurisdicciones federales del territorio nacional y para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal, de los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

La aludida Comisión estableció que *"resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos del Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal penal establecido en la ley n° 23984 y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional"*. En ese sentido, entiendo que esa normativa debe ser ponderada de modo armónico con las previsiones del C.P.P.N., sin desconocer el espíritu que motivó su entrada en vigencia anticipada.

El art 210 del C.P.P.F. establece un catálogo de medidas de coerción personal que pueden implementarse para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso o evitar el entorpecimiento en la investigación; también fija un grado de jerarquía entre ellas, estipulando como de última ratio la prisión preventiva en un establecimiento carcelario cuando las restantes no resultaren suficientes para los fines antes indicados.

En este entendimiento, adelanto mi posición en cuanto considero que ninguna de las medidas coercitivas con anterioridad a la prisión preventiva mencionadas en la citada norma -esto es, a. la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b. la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijan; c. la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d. la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e. la retención de documentos de viaje; f. la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g. el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h. la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i. la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física- son hábiles para lograr la sujeción de **Sergio Darío Moreira** al proceso, sin perjuicio del arresto domiciliario oportunamente otorgado en los presentes actuados por cuestiones de salud.

Así las cosas, y conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio agregado al sistema de gestión Lex100 del PJN, se le imputa a **Sergio Darío Moreira** haber intervenido en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravado por tener intervención más de tres personas organizadas para cometerlos (artículos 5°, inciso "c" y 11°, inciso "c", de la ley 23.737), por el que debería responder en calidad de coautor (arts. 45 del C.P.).

Que, en razón de la escala penal prevista para el delito que se le endilga, la excarcelación no resulta viable a la luz de ninguno de los supuestos excarcelatorios contemplados en los art 316 y 317 del C.P.P.N. Esto es así porque el máximo de la pena establecida para ese ilícito supera el límite de los ocho años de pena privativa de la libertad y porque, en caso de recaer condena, tampoco procedería su ejecución condicional.

Lo dicho anteriormente guarda correlato con lo estipulado en el art 221 inc. "b" del C.P.P.F., que reza "*para decidir acerca del peligro de fuga deberán tener en cuenta, entre otras cosas, las siguientes (...)* b *la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación*

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ESTEBAN SMITH, SECRETARIO AD HOC



#39445146#433769726#20241101144501729

condicional”.

Por otro lado, el artículo de mención también fija como pauta “*las circunstancias y naturaleza del hecho*”. En el caso de autos, según la descripción volcada en el requerimiento fiscal, no puede perderse de vista ni la gravedad ni la magnitud de los hechos, ni la envergadura de la maniobra ilícita sucintamente explicada, en cuanto a su complejidad, su logística y la distribución de las tareas; como así también que en los obrados de instrucción continua la investigación de otros partícipes de la maniobra ilícita, de los cuales uno de ellos se encuentra prófugo.

Del mismo modo debe valorarse la cuantía del material estupefaciente secuestrado, y la importante cantidad de procedimientos realizados en la pesquisa.

En otro orden de ideas, el objeto procesal en trato importaría la comisión de un delito especialmente grave, cuya investigación y esclarecimiento fue asumido como compromiso internacional por la República Argentina en virtud de su adhesión a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre el tráfico de Estupefacientes y Psicotrópicos, por medio de la ley 24.072 (BO. 14/04/92).

Cabe recalcar, como otro criterio más para resolver con denegatoria este pedido excarcelatorio, que las maniobras ilícitas que se le imputa a **Sergio Darío Moreira** afectan de manera directa a la sociedad en su conjunto. El bien jurídico que se tutela trasciende el orden particular y coloca en riesgo al colectivo social. Por ello, existe un interés social, en la sustanciación del proceso que se pretende resguardar a través de la presencia del imputado.

Ahora bien, en relación a lo establecido en el artículo 222 del C.P.P.F., no se puede descartar la posibilidad que el imputado hostigue o amenace a testigos que, en relación al hecho que se le imputa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

depondrán en el futuro e inminente juicio oral, en donde se decidirá la suerte procesal de **Moreira** (inc. c del artículo referido).

Asimismo, es oportuno referir que, el tiempo de prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado (desde el día 25 de noviembre del año 2022), teniendo en cuenta la magnitud y complejidad del proceso, no resulta irrazonable o injustificado, toda vez que al día de la fecha no se ha cumplido el plazo previsto en el artículo 1 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).

Entonces, desde que concurren los riesgos procesales aludidos y que el lapso de detención que cumple resulta razonable a la luz de la actividad procesal llevada a cabo, es que corresponde rechazar la excarcelación de **Sergio Darío Moreira** en tanto las restantes medidas de coerción, a excepción de la ya otorgada (arresto domiciliario por salud), no resultan suficientes a los fines de asegurar su sujeción al proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación.

Tal es mi voto.

La Sra. Jueza de Cámara Nada Flores Vega dijo:

Por coincidir con las consideraciones efectuadas en el voto que antecede, adhiere a la solución allí propuesta.

Así voto.

El Sr. Juez de Cámara Matías Alejandro Mancini dijo:

Que adhiero al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

En tal sentido expido mi voto.

Así, sobre la base de lo preceptuado por los artículos 317 inc. 1 en función del 316 y 210 inc. a) al j) del CPPF "a contrario sensu", y 319 del



C.P.P.N., en concordancia con los artículos 210 inciso "k", 221 incisos "b", 222 inciso "a" y "c" del Código Procesal Penal Federal; es que el Tribunal **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN impetrada por la defensa técnica de **SERGIO DARIO MOREIRA** o a la **MORIGERACIÓN** de la detención, bajo ningún tipo de caución y en ninguna de sus formas -a excepción del arresto domiciliario oportunamente otorgado- (artículos 317 inc. 1 en función del 316 y 210 inc. a) al i) del CPPF "a contrario sensu", y 319 del C.P.P.N., en concordancia con los artículos 210 inciso "k", 221 incisos "b", 222 inciso "a" y "c" del Código Procesal Penal Federal).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.).

Ante mí:

